



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00783-00

ANTECEDENTES

Una vez estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 y 468 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y actualmente exigible, obligación que se encuentra garantizada mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2441 del 20 de junio de 2014 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN, mediante el cual se gravó con hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-724802 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR de propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DENNYS JARILLY CORREA MONTOYA por las siguientes sumas:

A. Pagaré No. 6140100412:

- POR CAPITAL: Por \$21.935.823, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, esto es 5 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago.

B. Pagaré Sin Número:

- CAPITAL: Por la suma de \$23.359.674, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, esto es 19 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago.

C. Pagaré No. 1651-320283558: 3.

- CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$41.802.969,88, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, esto es 12 de septiembre de 2022 (Fecha de presentación de la demanda), y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro sobre los derechos reales que posea la parte demandada sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-724802, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamunozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlos al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrán circular los títulos ejecutivos, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

165

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c977303fdf0d84cd8bc14aa08a0ccb63c62f95b888afa332770c5e7dafab923c**

Documento generado en 16/09/2022 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>